

3. Los métodos aplicados y los resultados obtenidos en el campo de la asistencia preventiva y curativa a la población.
4. Los métodos aplicados y los resultados obtenidos en el campo de la sanidad pública (higiene comunitaria, laboral, en centros de enseñanza y en los productos alimenticios) y de la epidemiología.
5. Los resultados más importantes en el campo de la investigación médica.
6. Los métodos aplicados y los resultados obtenidos en el campo de la recogida y tratamiento de información.
7. Los métodos aplicados y los resultados obtenidos en el campo de la educación sanitaria de la población.

ARTÍCULO 2

Las partes Contratantes apoyarán y facilitarán:

1. La cooperación entre sus Facultades de Medicina, Institutos de Investigación Científica, Instituciones de Sanidad Pública y Asociaciones Médicas.
2. El establecimiento de grupos de trabajo integrados por científicos y especialistas con objeto de desarrollar la investigación conjunta sobre particulares problemas sanitarios que afecten a ambos países.
3. La Formación Profesional y de postgrado de ciudadanos de la otra Parte en Instituciones Educativas y Científicas del más alto nivel.
4. La participación de sus especialistas en congresos y reuniones científicas organizadas por la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Con objeto de intercambiar experiencias, las Partes Contratantes se enviarán recíprocamente, por el período de tiempo que se determine en los Planes de Cooperación a que se refiere el artículo 4, científicos, investigadores, médicos, farmacéuticos, profesores universitarios, profesores de escuelas especializadas de enseñanza sanitaria y cualquier otro personal sanitario.

ARTÍCULO 4

1. Las Partes Contratantes confían la ejecución del presente Acuerdo al Ministerio de Sanidad y Consumo de España y al Ministerio de Asuntos Sociales y de Sanidad de la República Popular de Hungría. Con vistas a dicha ejecución, los Ministerios antes citados convendrán Planes de Cooperación en los que se contendrán las condiciones financieras.
2. Los representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo de España y del Ministerio de Asuntos Sociales y de Sanidad de la República Popular de Hungría celebrarán reuniones conjuntas con el fin de elaborar los Planes de Cooperación y supervisar la ejecución del presente Acuerdo. Las reuniones se celebrarán alternativamente en el territorio del Reino de España y en el de la República Popular de Hungría.
3. Además de las reuniones ordinarias señaladas en el apartado anterior, podrán celebrarse asimismo reuniones extraordinarias en los casos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota Diplomática que ambas Partes se intercambien comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y tendrá una vigencia de cinco años, quedando prorrogado por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su voluntad en contrario al menos con seis meses de antelación a la expiración del período en curso.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 16 de noviembre de 1988, en dos originales en lenguas española y húngara, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,
I. F. Arias,
Subsecretario de Asuntos Exteriores

POR LA REPUBLICA POPULAR
DE HUNGRÍA,
László Kovács,
Viceministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 15 de febrero de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 5.

Lo que se hace para conocimiento general.
Madrid, 27 de septiembre de 1990.—El Secretario general Técnico.
Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24441 ORDEN de 5 de octubre de 1990 por la que se establece el precio de venta al público de la gasolina sin plomo en Ceuta y Melilla.

La próxima distribución de gasolina sin plomo en Ceuta y Melilla hace preciso fijar un precio de venta al público para este producto, considerando los niveles de precios vigentes para las gasolinas y gasóleos de automoción establecidos en la Orden de 1 de agosto de 1986.

Asimismo, por razones medioambientales de armonía con la estructura de precios en otros territorios del Estado, es conveniente incentivar el consumo de la gasolina sin plomo mediante un precio de venta que favorezca su consumo frente al de otras gasolinas.

En su virtud, vistos los estudios realizados por este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el precio de venta al público en Ceuta y Melilla de la gasolina de 95 I.O. sin plomo será de 60 pesetas/litro.

Segundo.—El precio establecido contempla la imputación total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Tercero.—En tanto permanezca en vigor el precio que se aprueba por la presente Orden, así como los no notificados por la misma, la compañía suministradora vendrá obligada a presentar trimestralmente, ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados con respecto a los que se obtendrían aplicando a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla los precios de compra a las refinerías en el área del Monopolio.

A efectos de estos cálculos no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Cuarto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la publicación de la presente Orden.

Madrid, 5 de octubre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24442 REAL DECRETO 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de 30 de julio de 1987 (LOTT), implicó una profundísima transformación en cuanto a la filosofía y los principios de ordenación del transporte terrestre anteriormente vigentes, lo cual significa que las soluciones concretas a los distintos problemas de transporte terrestre que con anterioridad a la citada Ley se contenían a nivel reglamentario deban sufrir asimismo cambios muy importantes. A tal fin, en el presente Reglamento se lleva a cabo la concreción de los principios y reglas contenidas en la LOTT, realizándose una masiva derogación (que afecta a 182 Decretos y a 576 Ordenes) de las anteriores normas reglamentarias.

En la redacción del Reglamento no se ha seguido de forma absolutamente fiel la estructura formal de la Ley desarrollada; ello se debe, fundamentalmente, a tres razones: A que existen preceptos legales susceptibles de consideración individualizada que no resultaba necesario desarrollar y que, por tanto, no se incluyen en el Reglamento; a que se ha estimado conveniente en ocasiones agrupar cuestiones que, si bien se